

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO
DE BARRANCABERMEJA
E. S. D.

RADICADO:	2024-00242
DEMANDANTE:	ALVARO REINA SILVA, ANYER JULIAN REINA QUICENO ALVARO FABIAN REINA QUICENO Y CRISTIAN ANDRES REINA QUICENO
DEMANDADO:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

MARILYN GRAUT VERBEL, mayor de edad con domicilio contractual en la calle 50 No. 11-20 Oficina 103, del Barrio Colombia, de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), con correo electrónico magraut1481@hotmail.com, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.863.185 de Bucaramanga, Abogada en Ejercicio, y portadora de la tarjeta profesional 159.966 del C.S.J., de manera atenta y comedida, actuando como Apoderada De la parte Demandante **ALVARO REINA SILVA, ANYER JULIAN REINA QUICENO, ALVARO FABIAN REINA QUICENO Y CRISTIAN ANDRES REINA QUICENO**, todos mayores de edad, e identificados tal como obra en poder aportado en la presente demanda, por medio del presente escrito, me permito proceder a descorrer traslado de lo manifestado frente a la **CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por la parte demandada, labor que me permito efectuar, encontrándome dentro de los términos de ley, conforme a lo siguiente:

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

ME OPONGO, toda vez que es falso lo alegado por la parte demandante, toda vez que la póliza en comento tenía una vigencia del 19-01-1999 a 19-01-2053, es decir la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), es podía hacer efectivo el cumplimiento de la misma en cualquier tiempo dentro de las fechas anteriormente señaladas, es de resaltar que esta póliza contaba con dos coberturas, frente a la cobertura por concepto de seguro de vida básico, solo se podía hacer efectiva con el fallecimiento de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA, quien falleció el 06 de Mayo de 2020, por cuanto la prescripción de la acción civil sería contando el tiempo de su fallecimiento por el termino de 5 años, por cuanto el termino de prescripción sería el 06 de Mayo de 2025, y frente a la cobertura de inversión acumulada (Fondo de Ahorro), se podía hacer efectiva en cualquier momento en el periodo de tiempo 19-01-1999 a 19-01-2053, toda vez que esta fue una póliza que adquirió la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), desde que tenía la edad de 29 años, con un único pago, cumplimiento que efectuó la señora QUICENO RAIGOZA, a cabalidad, por cuanto no podríamos establecer como límite de prescripción el 27 de Octubre de 2005, considerando erróneamente la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. que el seguro termino el 27 de octubre del año 2000, esta precisión no corresponde a la póliza objeto de este litigio, toda vez que la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), no autorizo en ningún momento la cancelación de la póliza, toda vez que la misma debe ser solicitada por escrito ante la compañía aseguradora, y la aseguradora no aporta dicho documento ya que tal documento no existe, solo siendo esta una estrategia de parte de la aseguradora para sustraerse de la responsabilidad civil que tenía para con la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), hoy con sus herederos, este dicho lo podemos verificar ya que a la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), la aseguradora la manifestó en primera instancia que póliza en comento estaba vigente para la época de abril de

2019, pero posteriormente en comunicado de fecha 20 de diciembre de 2019, la aseguradora le manifiesta a la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), que fue un error y que ella no cuenta con pólizas vigentes, y la misma aseguradora aporta el presente plenario la solicitud de rescisión que hizo la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD, en la fecha de 20 de Septiembre de 2004, de fecha de las pólizas No. 1210 0000-37-1y 1210 000580-2, la cuales no corresponden a la póliza reclamada en este plenario que es la póliza Numero 12-03-004778-3.

- Si el despacho decidiera contar los términos desde “el momento en que los interesados tuvieron conocimiento del hecho que da base a la acción”, contamos con que se adelantó el correspondiente trámite administrativo (reclamación ante la aseguradora) dentro del termino de ley y adicionalmente a esto se realizo la audiencia de conciliación dentro de los términos de ley obrante en el expediente, 30 de junio de 2020 interrumpiendo así los términos de prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro. Me permito reiterar una vez mas la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), no solicito en ningún momento la revocatoria de la póliza objeto del presente litigio, si hubiese sido cierto lo que afirma la aseguradora hubiese aportado el documento donde la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), solicita dicha revocatoria de la póliza objeto del presente litigio, así como están aportando la rescision de otra póliza y no de la póliza objeto del presente litigio.
- Es falso lo afirmado por la parte demandada, toda vez que al momento del fallecimiento de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), la póliza de la referencia se encontraba vigente ya que la misma tenía un periodo de vigencia 19-01-1999 a 19-01-2053. y el fallecimiento de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), ocurrió el 06 de mayo de 2020, y el término para instaurar la presente demanda prescribiría el día 06 de mayo de 2025. Por cuanto la presente demanda se instauro dentro de los términos de ley.

Por lo ya expuesto solicito de la manera más respetuosa no se acceda por parte de su honorable despacho a proferir sentencia anticipada, toda vez que los términos no están prescritos para impetrar la presente acción, y es de resaltar que la parte demandada esta relacionando términos y trayendo a este plenario otra póliza que no tiene nada que ver con el caso que nos ocupa.

FRENTE AL HECHO PRIMERO; la parte demandada está haciendo el reconocimiento expreso que si existía una póliza con vigencia hasta el 19 de enero de 2053, pero dice que la misma termino anticipadamente el 27 de octubre del 2000, pues fue revocada por solicitud de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), pero no aporta ninguna prueba documental que nos demuestre que la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), realizo tal solicitud, toda vez que estas solicitudes deben realizarse por escrito, de manera libre y voluntaria por parte del asegurado.

Es falso el dicho de la parte demandada, al resaltar que la vigencia de la póliza de la referencia termino su vigencia el 27 de octubre del 2000, toda vez que la aseguradora en escrito de abril del 2019, respondió a la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), que la póliza se encontraba en estado **VIGENTE** para esa época, prueba obrante en el expediente.

Para efectos de empezar a contar lo términos prescriptivos, en este caso en concreto que es una póliza de vida el conteo de dichos términos parte desde el momento del fallecimiento de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), evento este que ocurrió el día 06 de Mayo de año 2020, dicho termino

prescribiría para iniciar la presente acción civil el día 06 de mayo de 2025, por cuanto al momento del fallecimiento de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), la póliza en comento se encontraba vigente, adicionalmente a esto, se adelantó el correspondiente trámite administrativo (reclamación ante la aseguradora) dentro del término de ley y también se realizó la audiencia de conciliación dentro de los términos de ley obrante en el expediente, 30 de junio de 2020 interrumpiendo así los términos de prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro. Me permito reiterar una vez más la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), no solicito en ningún momento la revocatoria de la póliza objeto del presente litigio, si hubiese sido cierto lo que afirma la aseguradora hubiese aportado el documento donde la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), solicita dicha revocatoria de la póliza objeto del presente litigio, así como están aportando la rescisión de otra póliza y no la de la póliza objeto del presente litigio.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: es cierto corroborando con la cedula de ciudadanía de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), contaba con 29 años, pero en nada incide esto en el caso que nos ocupa.

Y hacen referencia a que el 8 de Mayo de 2019, se debió a una equivocación del sustanciador, la parte demandante no es conocedora de la renovación de la póliza en comento toda vez que pese a que se le solicito mediante derechos de petición a la aseguradora que aportara la solicitud de la revocación elevada por LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD) de dicha póliza, lo cual ellos alegan, nunca nos la han aportado ni de manera extra procesal, ni dentro del traslado de la presente contestación, el consentimiento expreso o la solicitud de revocación suscrito por la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD).

FRENTE AL HECHO TERCERO: no es cierto, la aseguradora no aporta ninguna solicitud expresa de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), frente a la modificación o revocación, presuntamente solicitada por parte de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), ya que era la una persona que podía solicitar de manera expresa tal variación de la póliza objeto del presente litigio; toda vez que la aseguradora no podía realizar tal maniobra sin contar con la voluntad expresa de su asegurada LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD).

FRENTE AL HECHO CUARTO:

- Es falso, toda vez que la póliza de vida individual hoy y mañana No. 12-03-004778-3., contaba con dos amparos uno por concepto de Seguro de Vida Básico, y póliza de rescate, inversión acumulada (Fondo de Ahorro), esta póliza nunca ha sido revocada por parte de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD). La aseguradora nunca ha mostrado documento alguno que así lo acredite, toda vez que la asegurada de manera unilateral no puede realizar una revocación o modificación de una póliza sin el consentimiento expreso del asegurado.
- Es falso, toda vez que la póliza objeto del presente litigio se encontraba vigente al momento del fallecimiento de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), ya que ella no había solicitado ninguna revocación ni variación a la póliza en comento, es falsa la afirmación hecha por la aseguradora al manifestar que hacia mas de 19 años antes del fallecimiento de LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), ya no se encontraba vigente la póliza en comento, ya que la aseguradora en varios comunicados manifestó que la póliza si estaba vigente, en abril de 2019, el 8 de mayo de 2019, los cuales son reconocidos y aceptados por la parte demandada que ellos surtieron esas comunicaciones donde

manifestaban que para esas fechas la presente póliza se encontraba vigente, pero que obedeció a un error de sustanciación, y es de manifestar que la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), en vida inicio acciones legales en el año 2019 para que se le hicieran efectivos estos pagos correspondiente a la póliza de rescate inversión acumulada (Fondo de Ahorro), de igual manera a ella respondieron que sí que la póliza estaba vigente, pero cuando aportó lo que requería la aseguradora manifestaron que la póliza no estaba vigente.

FRENTE AL HECHO QUINTO: es falso, toda vez que póliza de la referencia, si se encontraba vigente para la época del 2019, de acuerdo a comunicados expedidos por la misma aseguradora donde manifestaban que estado de la póliza era VIGENTE, para esa época; y reitero una vez mas no se nos aportó por parte de la aseguradora, alguna solicitud expresa, debidamente firmada por la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), donde se advierta su voluntad, de revocación o modificación de la póliza objeto del presente litigio.

FRENTE A LA OPOSICION DE LAS PRETENSIONES

ME OPONGO, a lo pretendido por la parte demandada, toda vez que esta demanda cuenta con todos los fundamentos facticos y jurídicos, para que esta demanda prospere, toda vez que sin ninguna prueba documental, o si quiera sumaria manifiestan que la póliza la revoco la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), sin aportar la aseguradora el documento suscrito por ella donde expresara su voluntad de desear revocar o modificar dicha póliza, aduciendo además que la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), no recibió ningún dinero, sino que estos recursos se utilizaron para hacer tal modificación, y adicionalmente manifiesta la aseguradora que en las fechas del 21 de septiembre de 2004, y 8 de octubre de 2004, se le hizo el pago total sin aportar un recibo del desembolso de dichos dineros a favor de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD).

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO, es falso que la póliza no fue revocada el 27 de octubre del 2000, como erróneamente lo afirma la parte demandada, toda vez que póliza de la referencia, si se encontraba vigente para la época del 2019, de acuerdo a comunicados expedidos por la misma aseguradora donde manifestaban que estado de la póliza era VIGENTE, para esa época; y reitero una vez mas no se nos aportó por parte de la aseguradora, alguna solicitud expresa, debidamente firmada por la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), donde se advierta su voluntad, de revocación o modificación de la póliza objeto del presente litigio

- **NO EXISTE COBERTURA TEMPORAL DE LA POLIZA: al momento del fallecimiento de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD).** Que fue el 6 de mayo de 2020, toda vez que la póliza tenía vigencia 19-01-2053, por cuanto si estaba vigente la póliza en comento, debidamente sustentado con las mismas respuestas dadas a las peticiones que había elevado en vida la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), para época de 2019 aún se encontraba vigente, según certificación expedida por la misma aseguradora.
- **ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO SE ENCUENTRAN PRESCRITAS:**
No es cierto, se adelantó el correspondiente trámite administrativo (reclamación ante la aseguradora) dentro del término de ley y también se realizó la audiencia de conciliación dentro de los términos de ley obrante en el expediente, el 30 de junio de 2020 interrumpiendo así los términos de prescripción ordinaria de la

acción derivada del contrato de seguro. Me permito reiterar una vez más la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), no solicito en ningún momento la revocatoria de la póliza objeto del presente litigio, si hubiese sido cierto lo que afirma la aseguradora hubiese aportado el documento donde la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), solicita dicha revocatoria de la póliza objeto del presente litigio, así como están aportando la rescincion de otra póliza y no la de la póliza objeto del presente litigio, frente a los términos prescriptivos a tener en cuenta deben empezar a contarse a partir de la fecha del fallecimiento de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), 6 de Mayo de 2020, pues este termino prescriptivo para instaurar la presente demanda seria 5 años después es decir el 6 de Mayo de 2025, pero la presente demanda se instauro dentro de los términos de ley.

FALTA DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE CRISTIAN ANDRES REINA; me opongo toda vez que la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), tomo esta póliza como beneficiarios a favor de todos sus hijos y su señor esposo.

FRENTE A LA OPOSICION SEGUNDA: que se condene en costas a la parte demandada, por cuanto la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), no ha relacionado ninguna documentación que corrobore que la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), solicito la revocación de dicha póliza.

FRENTE A LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

ME RATIFICO EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO OBRANTE EN LA DEMANDA

EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO

PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA Y ORDINARIA DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 1081DEL CODIGO DE COMERCIO

ME OPONGO, toda vez que la presente demanda fue radicada dentro de los términos de ley toda vez que se debe iniciar el conteo para el termino prescriptivo desde el 06 de mayo de 2020 fecha del fallecimiento de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), el prescribiría el 06 de mayo de 2025, por cuanto son 5 años para poder instaurar la presente acción civil, toda vez que esta póliza se trata de una póliza de vida. Y además se adelantó el correspondiente trámite administrativo (reclamación ante la aseguradora) dentro del término de ley y también se realizó la audiencia de conciliación dentro de los términos de ley obrante en el expediente, celebrada el día 30 de junio de 2022 interrumpiendo así los términos de prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro. Me permito reiterar una vez más la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), no solicito en ningún momento la revocatoria de la póliza objeto del presente litigio, si hubiese sido cierto lo que afirma la aseguradora hubiese aportado el documento donde la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), solicita dicha revocatoria de la póliza objeto del presente litigio, así como están aportando la rescincion de otra póliza y no la de la póliza objeto del presente litigio, frente a los términos prescriptivos a tener en cuenta deben empezar a contarse a partir de la fecha del fallecimiento de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), 6 de Mayo de 2020, pues este término prescriptivo para instaurar la presente demanda seria 5 años después es decir el 6 de Mayo de 2025, pero la presente demanda se instauro dentro de los términos

de ley.

2. SUBSIDIARIA: PRESCRIPCION ORDINARIA DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO CONTADA DESDE EL FALLECIMIENTO DE LA ASEGURADA.

Fecha de fallecimiento 06 de Mayo de 2020, la cual prescribiría el 06 de mayo de 2025, la presente acción civil, y frente a la acción administrativa, se adelantó el correspondiente trámite administrativo (reclamación ante la aseguradora) dentro del término de ley y también se realizó la audiencia de conciliación dentro de los términos de ley obrante en el expediente, celebrada el 30 de junio de 2020 interrumpiendo así los términos de prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro. Me permito reiterar una vez más la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), no solicito en ningún momento la revocatoria de la póliza objeto del presente litigio, si hubiese sido cierto lo que afirma la aseguradora hubiese aportado el documento donde la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD)

3, FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL HOY Y MAÑANA No. 12-03-004778-3

Es falso toda vez que al momento del fallecimiento de la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), aun se encontraba vigente toda vez que la misma tenia vigencia hasta 19-01-2053, y la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), nunca había solicitado la revocación de la póliza en comento, no existe ninguna documentación o solicitud que permita inferir lo contrario.

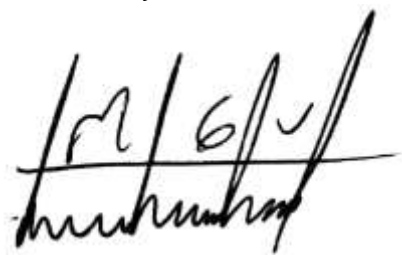
PRESTACION A SU CARGO CUANDO EL RIESGO SE REALICE DENTRO DE ESE LAPSO

El seguro no se había vencido al momento la solicitud del pago de dicha póliza, toda vez que el mismo se vencía hasta 19-01-2053

De acuerdo al artículo 1159 del código de comercio "PROHIBICION DE PRIVACION UNILATERAL POR PARTE DEL ASEGURADOR"

Toda vez que la señora LUZ MARY QUICENO RAIGOZA (QEPD), nunca suscribió la revocatoria, frente a la póliza objeto del presente litigio.

Del Señor Juez,



MARILYN GRAUT VERBEL
C.C. 37.863.185 de Bucaramanga
T.P. 159.966 del C.S.J.